

todos los derechos y obligaciones contraídos por la Diputación General de Aragón en relación con los medios que se le transfieran.

Segunda.—Desde el momento de su transferencia, los bienes, servicios y personal afectados por ésta, dependientes del Instituto Nacional de Empleo y ubicados en Aragón, se adscribirán orgánica y funcionalmente al Instituto Aragonés de Empleo.

Tercera.—El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento habilitará los créditos que sean necesarios para garantizar la plena puesta en funcionamiento del Instituto Aragonés de Empleo, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

Cuarta.—1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto Aragonés de Empleo asumirá plenamente las funciones en la materia que vengán siendo ejercidas por otros órganos de la Diputación General de Aragón y que sean propias de dicho organismo según la presente Ley. El Gobierno de Aragón adscribirá los recursos humanos, financieros y materiales precisos para el cumplimiento de los fines del Instituto.

2. Asumidas por el Instituto Aragonés de Empleo las funciones a las que se refiere el apartado anterior, los Departamentos de Economía, Hacienda y Fomento, y de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo ajustarán su estructura y organización a las funciones que les correspondan.

Quinta.—El Consejo General se constituirá en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas pertinentes para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía, de Aragón.

Zaragoza, 9 de abril de 1999.

**El Presidente de la Diputación General
de Aragón,
SANTIAGO LANZUELA MARINA**

745

LEY 10/1999, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En nombre el Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, u ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que «las Cortes de Aragón estarán integradas por un número de Diputados comprendido entre sesenta y setenta y cinco, correspondiendo a cada circunscripción electoral un número tal que la cifra de habitantes necesarios para asignar un Diputado a la circunscripción más poblada no supere 2,75 veces la correspondiente a la menos poblada».

Sin embargo, la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, al regular el sistema electoral no prevé las consecuencias que se derivan de dicho límite.

Por Real Decreto 480/1999, de 18 de marzo, se han declarado oficiales las cifras resultantes de la revisión padronal referida al 1 de enero de 1998. Su examen demuestra que la evolución de la población puede llevar aparejada la consecuencia de que la aplicación estricta de las reglas previstas en el artículo 13 de la Ley Electoral aragonesa conduzca a una distribución provincial de Diputados que superaría aquella barrera infranqueable. Por ello, se hace preciso colmar la laguna existente en la Ley electoral mediante la oportuna cláusula de cierre que prevea las consecuencias de la norma fijada por nuestro Estatuto de Autonomía.

Se trata, pues, de llenar el vacío existente mediante una norma que, sin alterar el mecanismo diseñado por la Ley Electoral y en aras de la seguridad jurídica, contemple las consecuencias del límite establecido por el artículo 19 del Estatuto.

Artículo único.—1. Se añade el siguiente apartado al artículo 13 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón:

«4.—Si, como consecuencia de la aplicación de las reglas anteriores, el número de habitantes dividido por el número de escaños en la provincia más poblada superara en 2,75 veces al de la provincia menos poblada, corresponderá a la provincia de mayor población el número de Diputados de la provincia de menor población que sea indispensable para que no se supere dicho límite».

2. El actual apartado 4 del artículo 13 de la Ley 2/1987 pasa a ser el apartado 5 del mismo artículo.

Disposición final.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispuesto a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 14 de abril de 1999.

**El Presidente de la Diputación General
de Aragón,
SANTIAGO LANZUELA MARINA**